



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 169

Bogotá, D. C., martes 4 de mayo de 2010

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 399 DE 2009 CÁMARA, 127 DE 2008 SENADO**

*por medio de la cual se crea la pensión familiar.*

Bogotá, D. C., 23 de abril 2010

Doctor

RODRIGO ROMERO HERNÁNDEZ

Presidente Comisión Séptima

Ciudad

Referencia: Informe de **Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 399 de 2009 Cámara, 127 de 2008 Senado**, *por medio del cual se crea la pensión familiar*".

De acuerdo con el encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, procedemos a presentar informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 399 de 2009 Cámara, 127 de 2008 Senado**, *"por medio del cual se crea la pensión familiar"*, cuyos autores son los honorables Senadores Alirio Villamizar Afanador, Jorge Eliécer Ballesteros y Germán Aguirre, para su correspondiente trámite.

Atentamente,

Honorables Representantes a la Cámara,

*Eliás Raad Hernández,*

*Jorge Eduardo Casabianca Prada.*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 399 DE 2009 CÁMARA, 127 DE 2008 SENADO**

*por medio del cual se crea la pensión familiar.*

HONORABLES REPRESENTANTES

De acuerdo con el encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, procedemos a presentar informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 399 de 2009 Cámara, 127 de 2008 Senado**, *"por medio del cual se crea la pensión familiar"*, cuyos autores son los honorables Senadores Alirio Villamizar Afanador, Jorge Eliécer Ballesteros y Germán Aguirre, para su correspondiente trámite.

#### **Fundamentos Constitucionales**

Consideramos que en relación con el título de la ley e iniciativa, el texto del proyecto de ley y su marco legal es constitucional, toda vez que cumple con lo dispuesto en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política.

#### **Objeto del Proyecto**

El proyecto de ley tiene por objeto crear la pensión familiar, de tal forma que los cónyuges o compañeros permanentes, puedan adquirir una pensión y la puedan disfrutar sin afectar el equilibrio financiero del sistema.

### Consideraciones

Si miramos en Colombia un gran sector de trabajadores que cuentan con la edad para la jubilación, cumpliendo así de esta manera parte de los requisitos, pero debido a la flexibilidad de los contratos de trabajo, o del desempleo, entre otros factores, dichas personas no llegan a completar las semanas de cotización exigidas o el capital mínimo ahorrado, truncando de esta manera el anhelo de todo trabajador de gozar de una pensión de jubilación para poder hacer frente a la vejez, esta medida beneficiará a los actuales cotizantes del sistema, quienes habían perdido la esperanza de aspirar a disfrutar una pensión durante la vejez y de esta manera mejorar la calidad de vida de las familias colombianas.

Este proyecto de ley abriría la posibilidad de que muchas personas que han cotizado al Régimen de Prima Media se puedan pensionar sin haber cumplido los requisitos actuales en forma separada pero si en conjunto sumando los del esposo y de la esposa, o compañero (a) permanente.

Esta pensión familiar sería la resultante de sumar los requisitos acumulados por ambos cónyuges o compañeros permanentes durante su vida laboral pero que por separado son insuficientes y así adquirir, vía la agregación de las partes, un solo derecho.

Según datos de la Superintendencia Financiera, en el Sistema de Pensiones se encuentran registrados como afiliados 13.892.175 personas, pero solo se encuentran activas, es decir con cotizaciones al día, 6.251.479 equivalentes al 45% de los cotizantes.

Quiere decir lo anterior que el 55% (7.640.696 personas) de los cotizantes quizás no completan los requisitos para pensionarse, pero es de suponer que entre ambos conyuges o compañeros permanentes sí sea posible, por lo cual la pensión familiar está dirigida al 55% de los afiliados actuales que de otra forma no se podrían pensionar.

La Ley 100 de 1993 previendo esta situación estableció en su artículo 37 la llamada “*indemnización sustitutiva de la Pensión de Vejez*” para quienes estando en el Régimen de Prima Media completan la edad obligatoria para pensión pero no el número de semanas. En la misma forma el artículo 66 estableció la “*devolución de saldos*” para los participantes del Sistema de Ahorro Individual que no hayan cotizado las semanas mínimas o acumulado el capital mínimo para disfrutar de una pensión igual al salario mínimo.

Salta a la vista la trascendencia de esta iniciativa, que va a ampliar el marco de la protección social de los hogares colombianos y de contera podría contribuir a fortalecer la unión conyugal y familiar; brindando a los adultos mayores la posibilidad de una vida digna, en el último tramo de su vida, razón por la cual el Ministerio de la Protección Social ha recibido con beneplácito este importante proyecto.

Después de hacer un escaneo minucioso y realizar diferentes investigaciones a nivel internacional encontramos que la cobertura pensional colombiana cercana al 22%, es inferior a la de países latinoamericanos como México, Chile, Uruguay, Paraguay, Brasil y Venezuela. Con este proyecto de ley seríamos pioneros en el tema de Pensión Familiar y se incrementaría la cobertura pensional.

Es bueno resaltar que se presentó en la Cámara de Representantes, Comisión Primera el **Proyecto de ley número 049** “*por la cual se establece la pensión de jubilación conyugal y se dictan otras disposiciones*”; cuyo autor es el honorable Representante Guillermo Antonio Santos Marín, que tiene por objeto permitir que los cónyuges o compañeros permanentes, con más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente, que acrediten el cumplimiento del requisito de edad exigido por las normas del Sistema General de Pensiones para acceder a la pensión de vejez, que no perciban pensión de vejez alguna, y que individualmente no hayan completado las semanas de cotización requeridas o el capital mínimo ahorrado para obtener una pensión de vejez, puedan sumar sus años de aportación individual o sus aportes de capital para que la sociedad conyugal o la unión de hecho, de la que forman parte, tenga derecho a recibir una pensión de vejez dentro del régimen de pensiones regulado por la Ley 100 de 1993 y demás normas reglamentarias, los cuales no se pudieron unificar.

Durante la fase preparatoria y de estudio para rendir ponencia, se realizaron en varias oportunidades reuniones con diferentes entidades tales como, asofondos, ISS Pensiones y diferentes expertos en seguridad social y académicos, los cuales hicieron importantes comentarios y aportes que enriquecieron el proyecto.

Este proyecto generará un amplio bienestar a un sinnúmero de colombianos, que, hoy no ven la posibilidad de conseguir, de manera independiente, la pensión de jubilación que les brindará una garantía económica en su vejez. Celebro esta propuesta que brinda la posibilidad de conservar dignidad en la vejez a las familias y conservar la

calidad de vida de quienes en otras circunstancias, no contarían con el beneficio de la pensión.

En atención a lo anteriormente expuesto, consideramos acertado y conveniente apoyar esta iniciativa, teniendo en cuenta la dificultad que hoy en día padecen los colombianos frente a la posibilidad de acceder a la pensión de vejez.

#### Proposición

Por todas las consideraciones anteriores, solicitamos a los integrantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes **Aprobar** en segundo debate al **Proyecto de ley número 399 de 2009 Cámara, 127 de 2008 Senado** “*por medio de la cual se crea la pensión familiar*”, con su respectivo Pliego de Modificaciones.

De los honorables Representantes,

*Eliás Raad Hernández,*

*Jorge Eduardo Casabianca Prada.*

Representantes a la Cámara

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 399 DE 2009 CÁMARA, 127 DE 2008 SENADO**

*por medio de la cual se crea la pensión familiar.*

- Modifíquese el artículo 151, en su inciso 4º, el cual quedará así:

La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional. Esto es, el 50% para cada uno de los cónyuges o compañeros permanentes.

Honorables Representantes a la Cámara,

*Eliás Raad Hernández,*

*Jorge Eduardo Casabianca Prada.*

#### **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 399 DE 2009 CÁMARA, 127 DE 2008 SENADO**

*por medio de la cual se crea la pensión familiar.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un nuevo Capítulo al Título al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

#### TÍTULO V

Artículo 151A. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación definida o a la devolución de saldos en el sistema de ahorro individual con solidaridad, podrán optar por la *pensión familiar*, cuando uno de los cónyuges o compañeros permanentes obtenga la edad mínima de jubilación y la suma de los requisitos de semanas de cotización o de acumulación de capital entre ambos sea suficiente para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez.

Los cónyuges o compañeros permanentes deben estar afiliados al mismo régimen pensional.

Los cónyuges o compañeros permanentes deben sumar, entre los dos, en el régimen de prima media, como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez requeridas de manera individual. En el régimen de ahorro individual, deberán sumar el capital necesario para el pago de la pensión a la edad del menor de ellos.

La pensión familiar de prima media con prestación definida, se determinará con base en el promedio del salario de los últimos 10 años sobre los cuales ha cotizado el afiliado que más haya cotizado, (el salario con el mejor promedio) (el promedio de los dos salarios), actualizados anualmente con base en la variación del índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional. Esto es, el 50% para cada uno de los cónyuges o compañeros permanentes.

Los cónyuges o compañeros permanentes posteriores no tendrán derecho a gozar de esta pensión.

La Pensión Familiar únicamente cubre al (a) cónyuge y al compañero (a) permanente y a los hijos, no a los padres, ni a los hermanos.

La pensión familiar no se sustituye al morir uno de los cónyuges o compañeros permanentes. El superstite continúa con la pensión completa hasta su fallecimiento, salvo que existan hijos menores del matrimonio o de la unión, estudiantes hasta los 25 años o inválidos, caso en el cual la pensión del de cuyos pasa el 50% a la viuda o al viudo y el restante 50% a los hijos.

El supérstite deberá informar del fallecimiento de su cónyuge o compañero a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna.

Los cónyuges o compañeros deberán probar a la administradora del sistema que les pague la pensión familiar, cada 6 meses, su supervivencia y una manifestación juramentada de convivencia.

Si la pareja se divorcia o deja de haber unión conyugal, la pensión se repartiría en partes iguales, es decir 50% para cada uno de los cónyuges.

La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno de los cónyuges o ambos, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Honorables Representantes a la Cámara,

*Elías Raad Hernández,*

*Jorge Eduardo Casabianca Prada.*

República de Colombia

Rama Legislativa del Poder Público

Cámara de Representantes

Comisión Séptima Constitucional Permanente

#### TEXTO EN PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 399 DE 2009 CÁMARA, 127 DE 2008 SENADO

(Aprobado en la Sesión del día 20 de abril de 2010 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)

*por medio de la cual se crea la pensión familiar.*

El Congreso de la República de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. Adiciónese un nuevo Capítulo al Título al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

#### TÍTULO V

Artículo 151A. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación definida o a la devolución de saldos en el sistema de ahorro individual con solidaridad, podrán optar por la *pensión familiar*, cuando uno de los cónyuges o compañeros permanentes obtenga la edad mínima de jubilación y la suma de los requisitos de semanas de cotización o de acumulación de capital entre ambos sea suficiente para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez.

Los cónyuges o compañeros permanentes deben estar afiliados al mismo régimen pensional.

Los cónyuges o compañeros permanentes deben sumar, entre los dos, en el régimen de prima media, como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez requeridas de manera individual. En el régimen de ahorro individual, deberán sumar el capital necesario para el pago de la pensión a la edad del menor de ellos.

La pensión familiar de prima media con prestación definida, se determinará con base en el promedio del salario de los últimos 10 años sobre los cuales ha cotizado el afiliado que más haya cotizado, (el salario con el mejor promedio) (el promedio de los dos salarios), actualizados anualmente con base en la variación del índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional. Esto es, el 50% corresponde al hombre y el 50% a la mujer. Los cónyuges o compañeros(as) permanentes posteriores no tendrán derecho a gozar de esta pensión.

La Pensión Familiar únicamente cubre al(a) cónyuge y al compañero (a) permanente y a los hijos, no a los padres, ni a los hermanos.

La pensión familiar no se sustituye al morir uno de los cónyuges o compañeros permanentes. El supérstite continúa con la pensión completa hasta su fallecimiento, salvo que existan hijos menores del matrimonio o de la unión, estudiantes hasta los 25 años o inválidos, caso en el cual la pensión del de cuyos pasa el 50% a la viuda o al viudo y el restante 50% a los hijos.

El supérstite deberá informar del fallecimiento de su cónyuge o compañero a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna.

Los cónyuges o compañeros deberán probar a la administradora del sistema que les pague la pensión familiar, cada 6 meses, su supervivencia y una manifestación juramentada de convivencia.

Sí la pareja se divorcia o deja de haber unión conyugal, la pensión se repartiría en partes iguales, es decir 50% para cada uno de los cónyuges.

La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno de los cónyuges o ambos, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

*Elías Raad Hernández,*

*Jorge Eduardo Casabianca Prada.*

República de Colombia

Rama Legislativa del Poder Público

Cámara de Representantes

Comisión Séptima Constitucional Permanente

#### SUSTANCIACIÓN

#### **AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2008 SENADO, 399 DE 2009 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea la pensión familiar.*

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 20 de abril de 2010, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 399 de 2009 Cámara 127 de 2008 Senado** “*por medio de la cual se crea la pensión familiar*”.

Autores: honorables Senadores *Alirio Villamizar, Jorge Eliécer Ballesteros y Germán Aguirre.*

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponente para primer debate del Proyecto de ley número 127 de 2008 Senado, 399 de 2009 Cámara a los honorables Representantes, Jorge Eduardo Casabianca Prada y Elías Raad Hernández.

El proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 554 de 2008 Senado y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 1250/2009. El Proyecto de ley número 399 de 2009 Cámara, 127 de 2008 Senado fue anunciado en la sesión del día 7 de abril de 2009, Acta número 1.

La honorable Representante Amanda Ricardo de Páez Díaz, presentó una constancia la cual fue aceptada por la Mesa Directiva de la Comisión.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 399 de 2009 Cámara, 127 de 2008 Senado, firmada por los honorables Representantes Jorge Eduardo Casabianca Prada y Elías Raad Hernández es aprobado por unanimidad, con votación positiva de 13 honorables Representantes (Anexo llamado a lista).

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número 399 de 2009 Cámara, 127 de 2008 Senado, para primer debate, que consta de (3) tres artículos, se aprobó votar en bloque por unanimidad, con votación positiva de 12 honorables Representantes (Anexo llamado a lista y votación).

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual fue aprobado de la siguiente manera “por medio de la cual se crea la pensión familiar”, con votación positiva de 12 honorables Representantes.

Finalmente, el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este Proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes Jorge Eduardo Casabianca Prada y Elías Raad Hernández. La Secretaria deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La relación completa de la aprobación en primer debate del **Proyecto de ley número 399 de 2009 Cámara 127 de 2008 Senado**, “*por medio*

de la cual se crea la pensión familiar” consta en el Acta N°. 2 del (20-04-2010) veinte de abril de dos mil diez de la Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de la Legislatura 2009-2010.

El Presidente,

*Rodrigo Romero Hernández.*

El Vicepresidente,

*Venus Albeiro Silva Gómez.*

El Secretario Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

Bogotá, D. C., veinte de abril de dos mil diez (21-04-2010), en los siguientes términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 399 de 2009 Cámara 127 de 2008 Senado**, por medio de la cual se crea la pensión familiar; con sus (dos) 2 artículos.

El Presidente,

*Rodrigo Romero Hernández.*

El Vicepresidente,

*Venus Albeiro Silva Gómez.*

El Secretario Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

**INFORME SOBRE OBJECIONES  
PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 103 DE 2008 CÁMARA,  
227 DE 2008 SENADO**

*por la cual se modifica el artículo 2° de la  
Ley 647 de 2001.*

Bogotá, D. C., 28 de abril de 2010

Doctores

JAVIER CÁCERES LEAL

Presidente honorable Senado de la República

ÉDGAR GÓMEZ ROMÁN,

Presidente honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Desestimación de las objeciones Presidenciales al **Proyecto de ley número 103 de**

**2008 Cámara**, 227 de 2008 Senado “por la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001.

Respetados Presidentes:

Con el objeto de darle cumplimiento al artículo 167 de la Carta Política y el artículo 199 concordantes de la Ley 5ª de 1992, en relación con las objeciones presidenciales al proyecto de ley de la referencia, nos dirigimos a ustedes con el fin de que las Plenarias de Cámara y Senado de la República se pronuncien aprobando el **Proyecto de ley número 103 de 2008 Cámara, 227 de 2008 Senado**, por la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001.

Los siguientes son los argumentos jurídicos que dan respuesta a las objeciones planteadas por el Presidente de la República y los señores Ministros de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social.

Plantea el ejecutivo a través de los señores Ministros objeciones al proyecto de la referencia por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia.

**Antecedentes Legislativos y Jurisprudenciales de la Ley 647 de 2001 y del Proyecto de ley Objetado.**

Antes de entrar a analizar la eventual inconstitucionalidad del proyecto de ley objetado, es importante hacer referencia a los antecedentes legislativos y jurisprudenciales de la Ley 647 de 2001, por la cual se modifica el inciso 3° del artículo 57 de la Ley 30 de 1992.

El artículo 69 de la Carta Política garantiza la autonomía universitaria y dispone que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley; por su parte el inciso 2° del artículo 57 de la Ley 30 de 1992 en desarrollo del principio constitucional de la autonomía universitaria dispone que: **“El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley.”** (Subrayas fuera de texto).

El inciso 2° transcrito fue modificado por el artículo 1° de la Ley 647 de 2001, adicionando el texto subrayado, esta modificación fue el producto del trámite legislativo del Proyecto de ley 118/99 Cámara –236/00 Senado.

El proyecto mencionado fue objetado por el ejecutivo argumentando según el cual, la autonomía universitaria no revestía un carácter absoluto que permitiera reconocerle a las universidades estatales y oficiales un sistema especial de seguridad social en salud.

Además el ejecutivo en esta oportunidad esgrimía que: *“la norma objetada viola el principio de igualdad material ya que establece un tratamiento diferente a favor de los entes universitarios que comporta eximirlos de la aplicación de los principios y normas que forman parte del Sistema de Seguridad Social Integral, sistema este que no solo comprende obligaciones a cargo del Estado, sino también de la sociedad, de las instituciones y de los ciudadanos en condiciones de igualdad.”* En esa medida, juzga como discriminatorio el hecho de que las universidades tengan su propio sistema de salud, ignorándose que la Ley 100 de 1993 creó un sistema de seguridad social integral, con carácter de servicio público, *“para todos los habitantes del territorio nacional bajo la dirección, coordinación y control del estado y la unificación del régimen aplicable en salud y pensiones.”* (Su-brayas fuera de texto)

La Corte luego de analizar el principio de autonomía universitaria y establecer sus límites manifestó que:..., *la Corte no encuentra válidas las objeciones formuladas por el Gobierno Nacional en contra del Proyecto de ley 118/99 Cámara y 236/00 Senado, en lo que se refiere a la directa violación de los principios de igualdad, solidaridad y eficiencia, pero en cambio sí acoge parcialmente la objeción referida al alcance de la autonomía universitaria, en cuanto encuentra esta Corporación que el Congreso, al delegar en los centros públicos de enseñanza superior la facultad para diseñar sus propios regímenes de seguridad social en salud, deslegalizó la competencia constitucional reconocida para esos efectos y, por contera, actuó en abierta contradicción con lo ordenado en los artículos 48, 49 y 150-23 del Estatuto Fundamental.*

En virtud de lo anterior, la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia 1435 de 2000, declaró **Parcialmente Inexequible** el proyecto de ley, toda vez que la inexecutableidad podía ser remediada en la medida en que el Congreso de la República, en estricta sujeción a los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad, adicionara la iniciativa legislativa con un contenido regulador básico sobre el régimen de seguridad social aplicable a las universidades del Estado. En este sentido, manifestó que la ley debería consagrar aquellos aspectos generales aplicables al nuevo sistema como los relacionados con: (i) su organización, dirección

y funcionamiento; (ii) su administración y financiación; (iii) las personas llamadas a participar en calidad de afiliadas y beneficiarias; (iv) su régimen de beneficios y (v) las instituciones prestadoras del servicio de salud.

En cumplimiento de la referida sentencia la honorable Corte constitucional remitió copia del expediente legislativo a la Cámara de origen para que, oído el ministro del ramo, se rehiciera e integrará la norma declarada parcialmente inexecutable para que fuera concordantes con el dictamen de la Corte Constitucional y que una vez cumplido este trámite, el Congreso remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo.

Atendiendo la Sentencia 1435 de 2000, el Congreso de la República, habiendo oído previamente el concepto de la Ministra de Salud, rehizo el texto y en efecto le agregó el párrafo donde se contemplan normas sobre organización, dirección y funcionamiento del nuevo sistema, administración y financiamiento, aspecto este último respecto del cual remite a lo previsto en la Ley 100 de 1993. De igual modo, señaló quiénes podrían figurar como afiliados y se garantizó el principio de libre afiliación. Respecto a la regulación sobre beneficiarios y plan de beneficios, el nuevo párrafo remite igualmente a lo dispuesto sobre este asunto en la Ley 100 de 1993, remisión que también se hace en lo referente a los aporte de solidaridad. En cuanto a las instituciones prestadoras del servicio de salud, la nueva reglamentación legal indica que los servicios de salud podrán ser prestados directamente por las universidades que decidan organizar su régimen propio, o que podrán ser contratados con otras instituciones prestadoras de tales servicios.

El párrafo incluido en cumplimiento de la Sentencia referida es el siguiente:

*“Párrafo. El sistema propio de seguridad social en salud de que trata este artículo, se regirá por las siguientes reglas básicas:*

*a) Organización, dirección y funcionamiento: Será organizado por la Universidad como una dependencia especializada de la misma, con la estructura de dirección y funcionamiento que igualmente se establezca para el efecto. Sin embargo, las universidades podrán abstenerse de organizarlo, para que sus servidores administrativos y docentes y sus pensionados o jubilados elijan libremente su afiliación a las entidades promotoras de salud previstas por la Ley 100 de 1993.*

*b) Administración y financiamiento: El sistema se administrará por la propia Universidad que lo*

*organice y se financiará con las cotizaciones que se establezcan en los términos y dentro de los límites máximos previstos en el inciso 1° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993. El sistema podrá prestar directamente servicios de salud y/o contratarlos con otras instituciones prestadoras de servicios de salud.*

*c) Afiliados: Únicamente podrá tener como afiliados a los miembros del personal académico, a los empleados y trabajadores, y a los pensionados y jubilados de la respectiva Universidad. Se garantizará el principio de libre afiliación y la afiliación se considerará equivalente para los fines del tránsito del sistema general de la Ley 100 de 1993 al sistema propio de las Universidades o viceversa, sin que sean permitidas afiliaciones simultáneas.*

*d) Beneficiarios y plan de beneficios: Se tendrán en cuenta los contenidos esenciales previstos en el Capítulo III de la Ley 100 de 1993.*

*e) Aporte de solidaridad: Los sistemas efectuarán el aporte de solidaridad de que trata el artículo 204 de la Ley 100 de 1993”.*

Dentro del marco normativo descrito es importante destacar que el gobierno mediante Decreto 1890 del 31 de octubre de 1995 había regulado el régimen de transformación en Entidades Promotoras de Salud, adaptación al Sistema de Seguridad Social o en liquidación, de las cajas, fondos y entidades de seguridad social del sector público, empresas y entidades del sector público de cualquier orden y en su artículo 16 dispuso que:

Artículo 16. *Servidores de una entidad objeto de adaptación que se jubilen.* En el caso de personas que se encontraban vinculadas el 23 de diciembre de 1993 a la entidad sujeta de adaptación, que continúen trabajando en la misma hasta el término de su relación laboral y que se jubilen con el sistema general de pensiones, la entidad objeto de adaptación recibirá de la respectiva administradora de pensiones la cotización correspondiente a salud, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, para efectos de continuar prestando el servicio a los pensionados que así lo decidan.

Posteriormente mediante el Decreto 4248 de 2007 con el fin de establecer las reglas para garantizar el derecho a la libre elección y la prestación del servicio de salud a las personas que les haya sido o les sea reconocida su pensión por parte de las entidades administradoras de pensiones del Sistema General de Pensiones, reglamentó el tema de los afiliados y beneficiarios vinculados al servicio de salud de las universidades, permitiendo a quie-

nes estaban vinculados a dicho servicio de salud, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pudieran ejercer su derecho a la libre escogencia entre una EPS del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el servicio de salud de las universidades estatales u oficiales.

A pesar de que este último decreto les permite a los vinculados a los Sistemas Universitarios, jubilados por el Sistema General de pensiones continuar dentro de dichos sistemas de salud, restringe dicha posibilidad solamente a aquellos que hubiesen estado vinculados a dicho servicio de salud, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. La anterior disposición intentó solucionar el problema, pero solo lo hizo en parte, por cuanto solo les reconoce el derecho a continuar vinculados al sistema universitario de salud a un grupo, excluyendo a quienes adquieran el derecho a la jubilación con el Sistema General de Pensiones con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En síntesis, según la jurisprudencia y las normas vigentes los Sistemas Universitarios de Salud están amparados en el principio constitucional de la Autonomía Universitaria, su existencia no genera desigualdad frente al Sistema General y su reglamentación, establecida en la Ley 647 de 2001 y su remisión a la Ley 100 de 1993, establece mecanismos que garantizan el cumplimiento de los principios de Solidaridad, Libre afiliación, Universalidad, y Eficiencia y además el órgano que tiene la competencia exclusiva para regular el servicio público de la Seguridad Social es el legislador.

Así mismo los decretos 1890 de 1995 y 4248 de 2007, le reconocen a un grupo de jubilados por el Sistema General de Pensiones, el derecho a continuar vinculados a los sistemas adaptados, el primero y a los sistemas universitarios el segundo.

Ahora en cuanto al **Proyecto de ley 103 de 2008 Cámara, 227 de 2008 Senado**, “*por la cual se modifica el artículo segundo de la Ley 647 de 2001 que nos ocupa y objetado por el gobierno, es necesario tener en cuenta las razones que indujeron al legislador a presentar la referida iniciativa.*”

La razón para modificar la Ley 647 de 2001, está sustentada en la necesidad de preservar la continuidad en salud de los afiliados a los sistemas universitarios de salud garantizada durante su vínculo laboral pero injustamente impedida, con posterioridad al otorgamiento de la pensión por el Sistema General de Pensiones.

El proyecto pretende complementar la ley, para efectos de no dejarla a la libre interpretación que ha tenido durante su vigencia, a fin de posibilitar el respeto por el derecho a la igualdad, la libre escogencia y la continuidad en salud de los afiliados a los sistemas universitarios de salud con posterioridad al reconocimiento de su pensión de jubilación, independiente de quien sea el ente responsable de su pago.

Igualmente el proyecto pretende poner a tono la Ley 647 con las normas relacionadas con la facultad de otorgar pensiones, pues con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y específicamente, con la expedición del Decreto 2337 de 1996, las Universidades públicas del orden territorial, perdieron competencia para continuar pensionando al personal que con posterioridad al 31 de diciembre de 1996 cumpliera requisitos de edad y tiempo de servicios, similar situación ocurrió en lo pertinente con el Decreto 2527 de 2000 que estableció de manera restringida las condiciones que debería reunir el funcionario público para ser pensionado directamente por el empleador. Genera de este modo la normatividad en pensiones, un panorama que afecta no sólo el competente para el pago de la prestación económica, sino también la calidad de afiliados, frente al contenido del literal c) del artículo 2º, de la Ley 647 de 2001 que a pesar de las disposiciones transcritas habla de los pensionados y jubilados de la respectiva Universidad, dejando por fuera a los empleados de la universidad que adquieran el derecho a la pensión por el Sistema General de Pensiones.

Además de continuar dándosele la interpretación que actualmente se le da a la Ley 647 de 2001, en cuanto a los beneficiarios de los Sistemas Universitarios de Salud, en el sentido de considerar que los jubilados de la respectiva universidad son solamente aquellos que adquirieron el derecho exclusivamente por la respectiva universidad, estaríamos permitiendo que dicha norma no produjera ningún efecto al futuro en relación con los empleados de las Universidades públicas que adquieran el derecho a la jubilación por el Sistema General, por cuanto las disposiciones vigentes en materia pensional eliminaron la posibilidad de que las entidades universitarias continúen reconociendo en forma exclusiva el derecho a la jubilación.

No se concibe como al reglamentarse lo concerniente a entidades adaptadas, el artículo 16 del Decreto 1890 de 1995 del 31 de octubre de 1995 preserve esas garantías de estabilidad y continuidad en los servicios de salud para los afiliados a cajas, fondos o entidades del sector público, y que a su vez, la Ley 647 de 2001, la cual procuró revestir de

mayores potestades a los Sistemas Universitarios en Salud, despojara de esas prerrogativas a quienes perteneciendo a la Universidad y estando afiliados al Sistema Universitario se jubilaran por el Sistema General de Pensiones, generando con ello un trato desigual entre los pensionados de la entidad educativa y los pensionados por las entidades adaptadas.

#### **Razones de Inconstitucionalidad Aducidas por el Ejecutivo**

**Sustenta el ejecutivo la inconstitucionalidad del artículo 1º del proyecto de ley de la referencia por la presunta violación de los principios constitucionales de igualdad (artículo 13 de la Constitución Nacional) y el de la progresividad (artículo 69 de la Constitución Nacional).**

#### **Presunta violación del principio de igualdad**

Manifiesta el ejecutivo que la modificación introducida por el proyecto de ley objetado al literal c) del artículo 2º de la Ley 647 de 2001, al permitir que aquellas personas que al término de su relación laboral y que se encuentren afiliadas al Sistema Universitario de Salud y adquieran el derecho a la pensión con el Sistema General de Pensiones, puedan continuar afiliadas al Sistema Universitario de Salud, vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política que establece que: **“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...”**

Según el ejecutivo esta modificación genera un trato discriminatorio en relación con los demás pensionados que se rigen por el Sistema General de Pensiones, por cuanto estas últimas, están legalmente obligadas a pertenecer al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Igualmente en el informe de objeciones presidenciales se dice que de la disposición constitucional transcrita se deduce que la regla general es la igualdad entre las personas o grupos de personas y que sólo por excepción puede dárseles un trato desigual, por lo cual, cuando la ley les dispensa un trato igual no tiene carga alguna para argumentar situaciones diferentes y por el contrario, cuando les otorga un trato desigual debe sustentar su decisión en una justificación objetiva y razonable; de no existir esta, el trato desigual no será legítimo a la luz de

la Constitución, sino arbitrario y configurando una discriminación.

Aduce además el ejecutivo que si se admite que a ciertas personas que se pensionan bajo las normas del Sistema General de Pensiones, se les cree un régimen especial en materia de salud diferente, y si además se tiene en cuenta que estas universidades no están obligadas a compensar al no recibir el Sistema General de Seguridad Social en Salud las cotizaciones, se estarían dejando de percibir recursos que contribuyen a financiar el servicio de salud de aquellas personas que con su propia cotización no alcanzan a cubrir el valor de la unidad per cápita que reconoce el sistema por la prestación de los servicios, afectándose el principio de solidaridad y vulnerándose el principio de igualdad al generar un trato discriminatorio respecto de los demás pensionados que se rigen por el Sistema General; ignorándose por completo que la Ley 100 de 1993 que creó el Sistema de Seguridad Social en Salud Integral, como un servicio público, para todos los habitantes del territorio nacional y cuya finalidad; entre otras; era la unificación de los regímenes aplicables en salud y pensiones.

Sobre este mismo punto, el informe presidencial de objeciones dice que con lo dispuesto en el proyecto se vulneran además los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia, establecidos en el artículo 48 de la Constitución Nacional que gobiernan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, como efecto de la falta de cotización a dicho sistema de las personas que al término de su relación laboral, encontrándose afiliadas al Sistema Universitario de Salud y adquieran el derecho a la pensión con el Sistema General de Pensiones, continúen afiliadas al Sistema Universitario de Salud.

Planteado hasta este punto el primer argumento del ejecutivo para sustentar la eventual inconstitucionalidad del proyecto de ley entraremos a hacer un análisis del mismo a la luz de la metodología planteada por la honorable Corte Constitucional para estos casos.

Para analizar la presunta violación del principio de igualdad es necesario, como lo ha expresado la honorable Corte Constitucional en Sentencia número C-022/96, apoyarnos en el llamado “test de razonabilidad” por cuanto según el máximo tribunal constitucional: **“En la evaluación de la justificación de un trato desigual, la lógica predominante es la de la razonabilidad, “fundada en la ponderación y sopesación de los valores y no simplemente en la confrontación lógica de los mismos”**

Siguiendo los lineamientos metodológicos para el análisis de este tipo de controversias relacionadas con la violación del principio de igualdad dice la honorable Corte:

**“Una vez se ha determinado la existencia fáctica de un tratamiento desigual y la materia sobre la que él recae (cf. 6.3.1.), el análisis del criterio de diferenciación se desarrolla en tres etapas, que componen el test de razonabilidad y que intentan determinar:**

**a) La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual.**

**b) La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución.**

**c) La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido”.**

Ahora debemos analizar el caso concreto a la luz de la metodología propuesta por la honorable Corte en la referida sentencia:

Lo primero es entonces establecer la existencia fáctica de un tratamiento desigual y la materia sobre la que él recae, en este sentido el tratamiento desigual se presenta al permitir que aquellas personas que al término de su relación laboral y que se encuentren afiliadas al Sistema Universitario de Salud y adquieran el derecho a la pensión con el Sistema General de Pensiones, puedan continuar afiliadas al Sistema Universitario de Salud, frente a los demás pensionados que se rigen por el Sistema General de Pensiones y que están legalmente obligadas a pertenecer al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Entonces el tratamiento desigual o la existencia fáctica de un tratamiento desigual, radica en que un grupo de personas puedan libremente, continuar afiliados al Sistema de Salud de las Universidades y el otro grupo de personas deben mantenerse afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Continuando con el análisis del problema y aplicando la metodología propuesta, es necesario determinar la existencia del objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual.

En el caso que nos ocupa el objetivo que se persigue es el de permitir que aquellas personas o funcionarios vinculados a una Universidad y afiliados al Sistema Universitario de Salud puedan en forma libre, continuar recibiendo los servicios que les brinda dicho sistema, para preservar la continuidad de la atención en salud que vienen recibiendo

como afiliados, no solo durante su vínculo laboral, sino también, con posterioridad al otorgamiento de la prestación económica. El objetivo planteado permite además evitar los eventuales traumatismos que puede implicar para quien termina su vínculo laboral, un traslado a una entidad prestadora de servicios de salud nueva y diferente en donde no encontrarán una atención efectiva y eficiente, toda vez que en razón de su edad y sus patologías ya vienen siendo atendidas por el sistema de salud al que están vinculados, además se debe tener en cuenta que se trata de una población vulnerable, debido a su edad, con procedimientos y tratamientos en curso, que le implicarían iniciar nuevos procesos ante la EPS a la que se trasladen.

Continuando con el análisis debemos abordar en este punto la validez del objetivo descrito a la luz de la Constitución y la ley.

En este mismo informe ya hicimos un recuento de los antecedentes legislativos y jurisprudenciales de la Ley 647 de 2001 y de dicho recuento pudimos concluir que los Sistemas Universitarios de Salud están amparados en el principio constitucional de la Autonomía Universitaria, consagrado en el artículo 69 de la Carta Política, que su existencia no genera desigualdad frente al Sistema General y su reglamentación, establecida en la Ley 647 de 2001 y su remisión a la Ley 100 de 1993, establece mecanismos que garantizan el cumplimiento de los principios de Solidaridad, Libre afiliación, Universalidad, y Eficiencia.

Además la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-461/95, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz sostiene que: ***“la Corte considera que el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija.”***

En este mismo sentido es el mismo artículo 13 de la Constitución que al referirse al principio de igualdad exige del Estado la protección especial a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y obliga sancionar los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Es necesario advertir en este punto que a raíz de las disposiciones legales vigentes se justifica la modificación introducida por el proyecto de ley al literal c) del artículo 2º de la Ley 647 de 2001, toda

vez que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y específicamente, con la expedición del Decreto 2337 de 1996, las Universidades públicas del orden territorial, perdieron competencia para continuar pensionando al personal que con posterioridad al 31 de diciembre de 1996 cumpliera requisitos de edad y tiempo de servicios, similar situación ocurrió en lo pertinente con el Decreto 2527 de 2000 que estableció de manera restringida las condiciones que debería reunir el funcionario público para ser pensionado directamente por el empleador.

Por el contrario y en contradicción con la posición del ejecutivo, frente a la supuesta violación del principio de igualdad, podríamos afirmar que de continuar vigente el literal c) del artículo 2º de la Ley 647 de 2001, en los términos actuales se estaría violando el principio de igualdad de los empleados pertenecientes a las universidades que teniendo derecho a estar vinculados al Sistema Universitario de Salud se vieran obligados a retirarse de él, por haber obtenido el derecho a la pensión por el Sistema General de Pensiones, frente a los empleados de la misma universidad que obtuvieron el reconocimiento a la jubilación por la misma entidad.

De lo anterior queda claro que el tratamiento desigual es válido y está amparado en principios constitucionales y legales.

Por último debemos analizar la razonabilidad del trato desigual, es decir la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido.

Sobre este punto debemos afirmar que permitir que las personas que atendiendo al derecho adquirido, a estar vinculados al Sistema Universitario de Salud por efectos de estar vinculadas laboralmente a una universidad puedan voluntariamente continuar siendo atendidos por dicho sistema luego de obtener el reconocimiento de la pensión por el Sistema General de Pensiones, se compadece, en razón del principio de la continuidad en la atención en salud ya que se trata de una población vulnerable, debido a su edad, con procedimientos y tratamientos en curso, que le implicarían iniciar nuevos procesos ante la EPS a la que se trasladen generando traumatismos innecesarios e injustos.

Entonces luego de aplicar la metodología propuesta por la honorable Corte Constitucional y aplicar el test de razonabilidad podemos afirmar que el trato desigual entre los grupos de personas que nos ocupa es decir entre quienes estando vinculados a una universidad y adquieran el derecho a la pensión por el Sistema General de Pensiones y los demás pensionados que no cumplen este requisito, está plenamente amparados por normas superiores y

dicho trato es razonable y proporcional frente al fin perseguido.

En conclusión no son de recibo las razones de inconstitucionalidad que argumenta el ejecutivo según las cuales, la modificación introducida por el proyecto de ley objetado, al literal c) del artículo 2° de la Ley 647 de 2001 vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y en consecuencia la honorable Corte Constitucional, al resolver este punto de controversia deberá declarar infundadas las objeciones presidenciales.

#### **Presunta violación del principio de progresividad:**

En el informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 103 de 2008 Cámara, 227 de 2008 Senado el ejecutivo manifiesta que dicho proyecto puede terminar contraviniendo el artículo 69 de la Constitución Nacional, el cual establece entre otros aspectos que se deben definir los mecanismos financieros para garantizar el acceso a la educación superior, en cumplimiento del principio de progresividad, el cual podría verse afectado, dado que la ampliación de coberturas del Sistema de Salud de las Universidades frente a adultos mayores, que es una población que puede presentar alta siniestralidad con lo cual puede suceder que al concentrarse el riesgo, se rompa el equilibrio de ingresos y gastos al interior de la Universidad y esta se vea en la necesidad de utilizar recursos propios que deberían estar destinados a la progresividad en la cobertura de la educación superior.

Sobre este argumento, es necesario manifestar que el razonamiento con el que se sustenta parte de una premisa falsa, es decir una hipótesis errada en la que se pretende sustentar; la hipótesis errada consiste en considerar que las Universidades utilicen los recursos del presupuesto destinado a atender la educación superior para atender los costos necesarios para atender los servicios de salud en detrimento del fin específico para el cual fueron creados.

En este mismo punto de controversia es necesario hacer claridad sobre las normas vigentes en materia del manejo financiero de los recursos de los Sistemas Universitarios de Salud, en efecto, en el aparte transcrito en este mismo documento de los antecedentes de la Ley 647 de 2001, se puede ver con claridad cómo la mencionada ley en materia de manejo financiero de los recursos de salud de los Sistemas Universitarios de Salud establece que el sistema se administrará por la propia Universidad que lo organice y se financiará con las cotizaciones que se establezcan en los términos y dentro de los

límites máximos previstos en el inciso 1° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior las universidades, a pesar del principio de la autonomía universitaria, en cuanto a la administración de los recursos financieros de los sistemas universitarios se deben acoger a los mandatos de la Ley 647 de 2001 y 100 de 1993.

Por lo expuesto no debe ser acogido el argumento del ejecutivo para sustentar la inconstitucionalidad del aparte del proyecto, por la eventual vulneración del principio de progresividad y en consecuencia también debe ser rechazada la objeción que se sustenta con este argumento.

#### **Objeción por razones de Inconveniencia**

En el mismo informe de objeciones presidenciales el ejecutivo presenta razones de inconveniencia del proyecto de ley de la referencia, en este punto repite los argumentos jurídicos esgrimidos para sustentar las razones de inconstitucionalidad y entre otros aspectos pone de manifiesto que si uno de los objetivos de la Ley 100 fue precisamente unificar el régimen de los distintos entes pagadores de pensiones y prestadores de servicios de salud. ¿qué sentido tiene permitir la coexistencia de diferentes regímenes?.

Igualmente el ejecutivo sostiene que pretender que un grupo de personas que legalmente están obligadas a pertenecer al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, continúen afiliadas como cotizantes al Sistema de Salud de las Universidades, atenta contra el mismo Sistema.

En cuanto a las razones de inconveniencia aducidas por el ejecutivo y atendiendo que se sustentan igualmente en las mismas razones de tipo jurídico que se plantearon en el aparte de objeciones por inconstitucionalidad, debemos insistir en que las normas vigentes validan plenamente la existencia de los Sistemas Universitarios de Salud y que además la modificación que se introduce no vulnera el principio de igualdad.

Lo que sí debemos tener en cuenta en este punto, es la información suministrada por las diferentes universidades en la que se da cuenta de la situación de los Sistemas Universitarios de Salud y que desvirtúan este argumento en el sentido de imputar eventuales ineficiencias de estos Sistemas, en efecto, las Universidades en sus Sistemas de Salud mantienen el equilibrio financiero, la mayoría registran Fondos de reserva y manejan pólizas

de alto costo que la negocian conjuntamente. Este es un informe de algunas universidades.

**1. Universidad del Valle:** Cuenta con 6.997 afiliados. Financieramente perciben un equilibrio, el cual no les permite concluir que esta población tienda a desestabilizar su sistema, pues con estas edades han encontrado que se gasta en la misma proporción en que se reciben los aportes. En este momento están aumentando el aporte adicional para los usuarios del 1.5% del Ingreso base de cotización.

Es de anotar que la Universidad del Valle recauda el 2.5% más de la cotización obligatoria en salud, de los cuales el 2% es aportado por la Universidad y el 0.5% restante por los cotizantes.

**2. Universidad del Cauca:** Cuenta con 2.861 afiliados, A pesar de la situación económica y el grado de siniestralidad, consideran que el Sistema se vería afectado con la salida de estos pensionados, pues la proporción de pensionados por el ISS aumentará cada año y en la medida en que deban retirarse del sistema al llegar a una edad avanzada, se desestimulará igualmente la afiliación de los jóvenes.

**3. Universidad de Cartagena:** Cuenta con 2.979 afiliados Calculan que saldrán anualmente 36 personas, motivo por el que consideran pertinente la modificación a la Ley 647 de 2001, teniendo en cuenta que con esta población hay equilibrio entre ingresos y egresos.

**4. Universidad Industrial de Santander:** Cuenta con 3.153 afiliados. La Caja de Previsión de la UIS, al igual que la Universidad del Valle, recaudan un porcentaje adicional al de ley para salud, esto es el 2% a cargo de los afiliados, lo cual les ha permitido contar con reservas. Efectuado el estudio financiero, con una proyección al 2011, se denota un superávit en las inversiones, motivo por el cual se concluye que la Caja de Previsión cuenta con solidez patrimonial, que no se vería menoscabada con la población pensionada que ahora se ve obligada a continuar afiliada en la EPS del Seguro Social.

**5. Universidad Nacional:** Cuenta con 19.500 afiliados La situación de la Universidad Nacional difiere de las demás Universidades, pues con base en Acuerdos Superiores dicha entidad continuó pensionando a sus empleados y trabajadores. Adicionalmente, el Acuerdo que crea Unisalud no contempla la afiliación de pensionados por otras administradoras.

*No obstante, la Universidad Nacional a futuro puede verse afectada, pues ya no contará con afiliados de la propia Universidad, motivo por el que considera conveniente el proyecto de ley, siempre y cuando no presente modificaciones posteriores.*

**6. Universidad de Antioquia:** Cuenta con 8.300 afiliados. A pesar del no traslado de los recursos del Seguro Social por más de 1.500 pensionados por el ISS para sustentar la continuidad en la prestación del servicio, así como el estudio financiero sobre el impacto de esta población en el sistema, del cual se concluye que esta población le genera al Sistema Universitario de Salud una ganancia anual de mil millones de pesos. Aunque a futuro será una población con mayor siniestralidad, el estudio efectuado arroja como resultado un equilibrio, el cual permite concluir que no generarían pérdidas, simplemente una proporción diferente entre ingresos y egresos.

**7. Universidad de Nariño.** Cuenta con 1.200 afiliados actualmente no registra los problemas con que cuentan los sistemas de salud de las otras Universidades y registra que sería muy importante la modificación a la ley porque da confiabilidad a la afiliación al Sistema Universitario de los nuevos empleados.

**8. Universidad del Atlántico** Cuenta con 3.780 afiliados, hoy registran un fondo de Reserva y póliza de alto costo.

**9. UPTC.** Cuenta con 1.613 afiliados y cuenta con fondo de reserva para patologías de alto costo y adicionalmente con póliza de alto costo.

**10. Universidad de Córdoba.** Cuenta con 2.455 afiliados.

Como se puede observar del informe transcrito no es adecuado manifestar que la modificación que se introduce a la Ley 647 de 2001, en el proyecto de ley que nos ocupa es inconveniente y que es contraria a los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo anterior le solicitamos a las plenaria del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes rechazar las objeciones por inconveniencia aducidas por el ejecutivo.

Con fundamento en las razones expuestas solicitamos darle cumplimiento al artículo 167 de la Carta Política y el artículo 199 concordantes de la Ley 5ª de 1992.

## CONCLUSIONES:

Para que sean sometidas a discusión y aprobación de las plenarias de Senado y Cámara los miembros de esta Comisión decidimos, frente a las objeciones presidenciales al **Proyecto de ley número 103 de 2008 Cámara, 227 de 2008 Senado**, por la cual se modifica el artículo segundo de la Ley 647 de 2001, lo siguiente:

1. Insistimos en la exequibilidad del proyecto de ley.

2. Rechazamos las objeciones por inconveniencia del proyecto de ley.

Atentamente,

La Senadora,

*Dilian Francisca Toro Torres.*

El Senador,

*Germán Antonio Aguirre Muñoz.*

Representantes a la Cámara,

*Amanda Ricardo de Páez,*

*Jaime Restrepo Cuartas.*

#### INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

#### AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE 2008 CÁMARA, 341 DE 2009 SENADO

El Proyecto de ley 236 de 2008 Cámara – 341 de 2009 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002.

Bogotá, D. C., 25 de enero de 2010

Doctor

EDGAR GÓMEZ ROMÁN

Presidente

HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconveniencia

#### Objeción por inconveniencia del párrafo 2° del artículo 3°, relacionado con los Centros de Reconocimiento de Conductores.

Las disposiciones contenidas en el proyecto de ley que corresponden al párrafo 2° del artículo 3° resultan inconvenientes por propiciar la limitación de la oferta de servicios en lo que corresponde al denominado reconocimiento de conductores, ya que solo podrán realizar la expedición de certificados las empresas acreditadas, sin tomar en cuenta que un 50% de las empresas se encuentran en proceso de acreditación y quienes están en capacidad de satisfacer de forma íntegra el servicio.

En ese mismo sentido, se considera que el plazo contenido en el párrafo 2° del artículo 3° resulta escaso para cumplir con el proceso de acreditación que en la actualidad oscila entre los 12 meses ante el Organismo Nacional de Acreditación, actualmente único organismo de acreditación en el país, término que incluso podría ser superior cuando se presenten dificultades por parte del solicitante para cumplir de manera efectiva con todos los requisitos previstos en la norma correspondiente.

Lo anterior, permite preveer para los empresarios el riesgo de no obtener en el plazo previsto por la norma la acreditación exigida, su inminente salida del mercado limitando la oferta de este servicio, lo que conllevaría al escenario donde solo un número reducido de empresas serán las oferentes del servicio de acreditación, amenazando la libre competencia económica; así las cosas, no se tiene en cuenta que es un derecho de todos y que es obligación del Estado evitar y controlar cualquier abuso que persona o empresa para que se presente una posición dominante en el mercado nacional; e igualmente que el Estado debe propender por la distribución equitativa de las oportunidades.

Por otro lado, se observa una clara contradicción en el párrafo 2° del artículo 3° del proyecto de ley, cuando exige que el Ministerio de Transporte reglamente los requisitos que deben cumplir todos los centros de reconocimiento para ser acreditados y por otra autoriza la expedición de certificados a ciertos centros de reconocimiento, violando de esta manera el principio de igualdad, ya que todos los centros de una vez sancionada la ley deberán someterse a los requisitos que reglamente el Gobierno Nacional para poder prestar el servicio.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Transporte,

*Andrés Uriel Gallego Henao.*

INFORME DE CONCILIACIÓN AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 115/08

CÁMARA, 325/09 SENADO

*por medio de la cual la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Campoalegre en el departamento del Huila, con motivo de los doscientos (200) años de su Fundación y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., abril 28 de 2010

Honorables

JAVIER CACERES LEAL

Presidente Senado de la República

EDGAR ALFONSO GOMEZ ROMAN

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al **Proyecto de ley número 115 de 2008 Cámara, 325 de 2009 Senado**, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Campoalegre en el departamento del Huila, con motivo de los doscientos (200) años de su Fundación y se dictan otras disposiciones.

**Señores Presidentes:**

De acuerdo con el encargo impartido por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir el informe de conciliación del proyecto de la referencia

**Informe de Conciliación**

De conformidad con la designación hecha por las Mesas Directivas de Senado y Cámara de acuerdo con el mandato del artículo 161 de la Constitución Nacional y artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, y luego de analizar los textos definitivos aprobados en ambas Corporaciones, la Comisión de Conciliación decidió acoger como texto conciliado y Texto Definitivo el aprobado por el honorable Senado de la República

Por lo anterior, dejamos cumplida la Comisión otorgada y solicitamos sea puesto en consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes el texto adjunto a esta comunicación.

Cordialmente,

***Conciliadores por el Senado de la República,***

*Victor Velásquez Reyes.*

Senador de la República.

***Conciliadores por la Cámara de Representantes,***

*Luis Enrique Dussán López.*

Representante a la Cámara.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO  
DE LEY NÚMERO LEY NÚMERO 115 DE  
2008 CÁMARA, 325 DE 2009 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Campoalegre en el departamento del Huila, con motivo de los doscientos (200) años de su Fundación y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje al Municipio de Campoalegre en el departamento del Huila, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación, a cumplirse el día 14 de agosto de 2009, y exalta la memoria de sus fundadores y donantes de media estancia de tierra: José, José Licerio, Juan Agustín, Francisco, Sebastián Losada; Fernando Cortés, Pioquinto Álvarez, Hilario Perdomo, Joaquín Losada y Herrera, las damas Manuela y Gertrudis Losada y Margarita Herrera, entre otros.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público o social y de beneficio para la comunidad del Municipio de Campoalegre, en el departamento del Huila:

1. Construcción Parque Temático del Arroz.
2. Pavimentación de 11 Kms vía Nacional: Las Mercedes - La Batea y construcción del puente so-

bre el río Neiva y la quebrada la Ciénaga, vereda Las Vueltas.

3. Ampliación cobertura del sistema de gasoducto (casco urbano y centros poblados).

4. Recuperación de las vías terciarias (100 Km) y construcción de obras de arte.

5. Adecuación y mantenimiento de alumbrado público (1500 luminarias).

6. Higienización de fuentes hídricas urbanas.

7. Construcción alcantarillado carrera 9ª calles 13 a 24.

8. Construcción, remodelación y adecuación de instituciones educativas del municipio de Campoalegre.

9. Repavimentación de vías urbanas.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

**Conciliadores por el Senado de la República,**

*Victor Velásquez Reyes*

Senador de la República

**Conciliadores por la Cámara de Representantes,**

*Luis Enrique Dussán López*

Representante a la Cámara

## CONTENIDO

Gaceta número 169 - martes 4 de mayo de 2010

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 399 de 2009 Cámara, 127 de 2008 Senado por medio del cual se crea la pensión familiar .....	1
Informe sobre objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 103 de 2008 Cámara, 227 de 2008 Senado por la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001 .....	6
Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 236 de 2008 Cámara, 341 de 2009 Senado.....	14
Informe de conciliación al Proyecto de ley número 115/08 Cámara, 325/09 Senado por medio de la cual la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Campoalegre en el departamento del Huila, con motivo de los doscientos (200) años de su Fundación y se dictan otras disposiciones .....	15